

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE OCTUBRE DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
966/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 364/2026, DE SU ÍNDICE.	5 NO EJERCE
970/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 685/2026, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.	6 Y 7 EJERCE
138/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 762/2025, DE SU ÍNDICE.	8 A 10 REASUME
79/2026	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN, NEPOTISMO ELECTORAL Y AUSTERIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, MEDIANTE DECRETO 318. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	11 A 19 RESUELTA
277/2025	CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ESTADO DE ZACATECAS, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO Y DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES, AMBOS DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA AL MENCIONADO INSTITUTO, CONSISTENTE EN NO EMITIR UNA DETERMINACIÓN CONGRUENTE E INTEGRAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE DICHO ESTADO, CELEBRADO EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	3 EN LISTA

121/2023 Y SU ACUMULADA 123/2023	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR DIVERSAS PERSONAS DIPUTADAS Y SENADORAS INTEGRANTES DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AEROPUERTOS Y DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	20 A 42 RESUELTAS
250/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA (ADMINISTRATIVA) 458/2025, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, ACTUAL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 234/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	43 A 60 RESUELTA
197/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 397/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	61 A 68 RESUELTO
41/2026	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN IX, DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, MEDIANTE DECRETO 3271. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	69 A 75 RESUELTA
69/2023	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 267. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	76 A 110 RESUELTA

112/2023 Y SU ACUMULADA 116/2023	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR PERSONAS DIPUTADAS Y SENADORAS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, 10, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO Y 59 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	3 ENLISTA
---	--	--------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE OCTUBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:32 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *(mensaje en lengua originaria)* Kutahavi-ò ndîi ñaní kuaha, táká maa-ní ja ka.iyo-ní nde jiká.

Kutahavi-ò ndîi nuù táká ma tnáha-ò ja ka.iyo yahá, suchi kasikuaha-í nuù vehé naní Universidad Obrera ja kuú ñuù Ñukohoyó yahá.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja táká ma kii kajaha-ní tnuhù navahà kondeheya-ní tniñú kasaha-sá nuù kajehende-sá.tniñú, tniñú ndúú-ndakú yahá.

TRADUCCIÓN: *Buenos días, hermanas y hermanos, a todas y todos ustedes que nos acompañan a la distancia.*

Buenos días también a nuestras amigas y amigos que hoy se encuentran aquí, especialmente a las y los estudiantes de la Escuela Obrera de Derecho de la Ciudad de México.

Agradezco a todas y todos ustedes que cada día nos acompañan y siguen los trabajos que realizamos en este espacio, donde analizamos y resolvemos los asuntos que llegan a la Suprema Corte.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes están a la distancia, gracias por estar con nosotros en un día más de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El día de hoy me da gusto saludar y dar la bienvenida a los estudiantes y las estudiantes de la Escuela Obrera de México, de aquí de la Ciudad de México. Sean bienvenidos a este Salón de Plenos en esta sesión del día de hoy. Agradecemos mucho la presencia de cada uno de ustedes.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días. Gracias por su presencia. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión

pública programada para este día seis de octubre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 5 y 11, correspondientes a la controversia constitucional 277/2025 y a la acción de inconstitucionalidad 112/2023 y su acumulada 116/2023.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 128 ordinaria, celebrada el lunes cinco de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta de la sesión del día de ayer. Si no hay ningún comentario, alguna observación o sugerencia al proyecto de acta, les consulto en vía económica quienes estén a favor de aprobarla, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
Vamos a proceder a abordar los asuntos listados para este día. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 966/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 364/2026.

Cuyo tema es: ¿Cuál es el estándar para acreditar el interés jurídico de una persona tercera extraña a juicio en sentido estricto que reclama la afectación sobre un inmueble con motivo de la ejecución de una sentencia mercantil?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta primera solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(NO LEVANTA LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 966/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 970/2026, FORMULADA POR LA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 685/2026 DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Es válido que se ordene la suspensión automática del ejercicio de la función notarial con motivo de un auto de vinculación a proceso penal, a pesar de que la legislación estatal aplicable se refiere al auto de formal prisión y sujeción a proceso del anterior sistema de justicia penal?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA Y GUERRERO GARCÍA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí a ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 970/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 138/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 762/2025.

Cuyo tema es: ¿Es constitucionalmente válida la prohibición absoluta de vender alimentos y bebidas con sellos de advertencia en instituciones de educación superior, como medida para proteger el derecho a la salud, frente a los derechos de libertad de comercio de la institución y el libre desarrollo de la personalidad de los alumnos adultos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta última solicitud. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Considero que en este asunto sí procede reasumir competencia, ya que él nos permitiría analizar si las instituciones de educación superior privadas cuentan con interés legítimo para combatir los lineamientos generales que regulan la preparación, distribución y el expendio de alimentos y bebidas dentro de las escuelas. En caso de que dicho interés se acredite, ese Tribunal Pleno tendrá la oportunidad de analizar si estas medidas se justifican a la luz del derecho a la salud y libre desarrollo de la personalidad

del alumnado que se integra, principalmente, por personas mayores de edad.

Por supuesto que no desconozco que se encuentran pendientes de resolución diversos amparos en revisión relacionados con el análisis de constitucionalidad de esta misma normativa; sin embargo, el presente asunto plantea, desde mi punto de vista, una cuestión novedosa, pues, a diferencia de esos casos que, incluso, resolveremos en la sesión del día de mañana, en este caso, en específico, no acuden los proveedores de alimentos, sino una institución educativa que plantea que la concesión del amparo podría repercutir sobre los derechos de la comunidad estudiantil.

De igual forma, no paso por alto que este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado sobre el interés suspensivo que tienen las instituciones educativas para solicitar la suspensión provisional en contra de los referidos lineamientos; sin embargo, en este caso, se podrá resolver sobre el interés legítimo en el fondo del asunto. De ahí que se trata de etapas procesales diversas y, por lo tanto, votaré a favor de reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, les consulto quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano (**LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA**

MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 138/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2026,
PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA
PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO
86, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN
NORMATIVA DE “LA DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS NO
DEBERÁ DE EXCEDER DE SESENTA DÍAS PARA LA
ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA” DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA, REFORMADO MEDIANTE EL
DECRETO NÚMERO 318, PUBLICADO EL TREINTA DE
MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 79/2026, de la que dio cuenta el secretario.

La acción de inconstitucionalidad fue presentada por un partido político nacional en contra del Decreto 318, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de no reelección, nepotismo electoral y austeridad, publicado el treinta de mayo de dos mil veintiséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima. En específico, se impugna la porción normativa contenida en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 86 de la Constitución mencionada, mediante la cual se redujo de noventa a sesenta días la duración máxima de las campañas electorales para la elección de la persona gobernadora.

El partido político accionante considera que la norma es inconstitucional debido a que, desde su perspectiva, afecta el derecho de acceso a la información político-electoral, el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado, así como los principios de equidad en la contienda, igualdad de oportunidades entre los competidores electorales y certeza electoral.

El proyecto de sentencia parte de identificar el parámetro constitucional a efecto de contrastarlo con la norma impugnada. En ese sentido, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, las entidades federativas están facultadas para regular los aspectos relacionados con los procesos electorales locales; sin embargo, dicha facultad no es ilimitada, ya que debe situarse dentro del marco establecido en la propia Constitución Federal.

En la materia que nos ocupa, el artículo 116 de la Constitución señala que la duración de las campañas, cuando se trata de la elección de persona gobernadora de alguna entidad federativa, deberá tener una duración de 60 a 90 días. Con fundamento en ello, es viable afirmar que el marco de regularidad constitucional establece claramente el límite mínimo y máximo de la duración de las campañas electorales para elegir persona gobernadora, que es de 60 a 90 días. La reforma impugnada establece un plazo máximo de 60 días para las campañas electorales por persona gobernadora, por lo que se encuentra dentro de los parámetros constitucionales.

Cabe destacar que el presente criterio es acorde con el sostenido por este Alto Tribunal en la sentencia a la acción de inconstitucionalidad 82/2025 y sus acumuladas, resuelta en sesión del veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco. Por ello, se propone declarar procedente, pero infundada la acción de inconstitucionalidad y reconocer la validez de la norma impugnada.

Agradezco la atenta nota que amablemente me hizo llegar la Ministra Ríos González, en la que sugiere matizar los párrafos 99, 109 y 114 para enfatizar que la validez de la

disposición impugnada deriva de su conformidad con el artículo 116 de la Constitución Federal. Considero que la propuesta robustece el proyecto y, si es aprobada por las Ministras y Ministros, con gusto lo incorporaré al engrose. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra Sara Irene. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido del proyecto; sin embargo, respetuosamente, me separaré de la metodología empleada, así como de ciertas consideraciones.

En principio, es necesario mencionar que el partido político accionante planteó que la reducción del periodo de campañas a un plazo máximo de 60 días para la elección de la gubernatura de Colima es inconstitucional. Primero, porque vulnera el derecho a la información, la deliberación democrática y la emisión del voto libre e informado por parte de la ciudadanía; y, segundo, porque se vulnera la equidad, la igualdad de oportunidades y la certeza electoral.

El proyecto plantea que el plazo de 60 días para campaña se encuentra dentro de los límites establecidos por la Constitución Federal, dado que ahí se prevé que la duración de las campañas locales debe ser entre 60 y 90 días, y añade que no existe un respaldo objetivo que demuestre su inconstitucionalidad por las razones que aduce el accionante.

Coincido con la existencia de dicha regla constitucional que permite al legislador local establecer la duración de las campañas dentro de ese margen; sin embargo, respetuosamente, estimo que, para dar respuesta a lo planteado, es necesaria una metodología diversa y, derivado de esto, considero que existen otros argumentos para demostrar la inconstitucionalidad de la normativa.

Así, un análisis de razonabilidad de la medida legislativa permitiría examinar si se ponen en riesgo los principios de equidad, certeza y deliberación democrática, así como los derechos a la información y equidad en la contienda electoral.

A través del uso de esa metodología, coincido con el sentido del proyecto, porque la norma impugnada no incide a primera vista en los derechos aludidos, en tanto que el plazo establecido por el legislador local se encuentra dentro del marco que debe observar. Además, no advierto un contexto ni circunstancias que lleven a generar una sospecha de que esos 60 días son insuficientes para el desarrollo de las campañas, es decir, que todas las personas candidatas, sin excepciones, pueden dar a conocer sus propuestas y, por ende, la ciudadanía pueda emitir un voto informado.

Finalmente, quiero puntualizar que me separaré de las consideraciones contenidas en los párrafos 85 a 87, así como 95 y 96 del proyecto, en las que se afirma genéricamente que las entidades federativas cuentan con

facultades para legislar completamente su régimen jurídico electoral con la única limitante que es lo señalado en la Constitución Federal, sin contemplar que hay otras restricciones legislativas para ellas en leyes secundarias.

Esto último me parece relevante destacarlo, a efecto de no generar una percepción que pudiera distorsionar el sistema concurrente de competencias entre la Federación y las entidades federativas que no solo se encuentran en la Constitución, sino en diversas leyes secundarias, de modo que existen temas que están fuera de su alcance por este último motivo, como las coaliciones y partidos políticos. Por esas consideraciones, votaré a favor del sentido del proyecto, apartándome de la metodología y de las consideraciones que he señalado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de reconocer la validez constitucional del segundo párrafo de la fracción II del artículo 86 de la Constitución del Estado de Colima, pues coincido en que resulta constitucional que el legislador local haya establecido que la duración del periodo de campañas comiciales para el cargo de la persona gobernadora de la entidad federativa tenga una duración de 60 días. Y esto lo hago porque considero que, con base en su libertad de configuración normativa, el legislador de Colima lo hizo

conforme a los parámetros establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución General, en donde se dispone la duración de ese periodo de 60 a 90 días, es decir, en este caso, se eligió un piso mínimo y, por ello, se encuentra dentro del margen establecido por la propia Constitución.

Aunado a que, como bien lo destaca la propuesta de sentencia, la decisión de disminuir el tiempo de las campañas se hizo por distintas finalidades, entre ellas, para fortalecer el principio de austeridad, consolidar el principio de racionalidad del gasto público, generar condiciones adecuadas de equidad en la contienda, favorecer un debate eficiente y fomentar la emisión de sufragios libres e informados.

Con mayor razón, porque la disposición normativa sometida a control de constitucionalidad no hace ninguna distinción entre las diversas fuerzas políticas, partidos políticos o candidaturas, sino que el legislador dispone el mismo periodo comicial para todos los actores políticos de esa entidad federativa. Solamente me voy a apartar de los párrafos 95 y 96, en los que se afirma que la propia Constitución de Colima reconoce que la facultad del Congreso estatal se encuentra supeditada a los límites establecidos en la Constitución General.

En mi opinión, no es parámetro de regularidad constitucional estatal, sino de la Constitución Federal, y para mí basta, como se hace en la propia sentencia o en el propio proyecto

de sentencia, Ministra, confrontar la norma sometida a control con el artículo 116, fracción IV, inciso j) -que ya señalé- de la Constitución, para concluir con el reconocimiento de validez de la disposición normativa combatida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, creo que el asunto se ajusta plenamente a la literalidad de la Constitución. Entonces, podemos pasar ya a la votación. Señor secretario, recabe la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de la metodología, de algunas consideraciones y con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y me separo de los párrafos 95 y 96 de la propuesta de sentencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor. Me separo de los párrafos 106 y 107 y con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; la Ministra Ortiz Ahlf vota a favor, pero se separa de la metodología y de algunas consideraciones y, además, vota a favor con consideraciones adicionales; el Ministro Figueroa Mejía se aparta de los párrafos 95 y 96 de la propuesta del proyecto; el Ministro Guerrero García vota a favor con consideraciones adicionales y se aparta de los párrafos 106 y 107 de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2026.

Pasemos al siguiente asunto, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2023 Y SU ACUMULADA 123/2023, PROMOVIDAS POR DIVERSAS PERSONAS DIPUTADAS Y SENADORAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, RESPECTIVAMENTE.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AEROPUERTOS Y DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ, EN LO GENERAL, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AEROPUERTOS Y DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS Y, EN PARTICULAR, DE LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 14 BIS Y 29 DE LA LEY DE AEROPUERTOS Y 6, FRACCIÓN II, Y 10 BIS, DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ministra...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No? Muy bien. Entonces, para el análisis de esta acción de inconstitucionalidad, le pido a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos comparta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En las presentes acciones de inconstitucionalidad, la minoría parlamentaria de las Cámaras de Diputados, Senadores del Congreso de la Unión, impugnan la reforma de la Ley de Aeropuertos y la Ley de Aviación Civil sustancialmente ante la inclusión de la figura de la asignación en materia aeroportuaria y aviación civil.

El proyecto a su consideración en el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento inicialmente se estudian tres causas hechas a valer por las autoridades al rendir su informe, relacionadas con la falta de legitimación de los senadores promoventes, la falta de conceptos de invalidez contra el artículo 134 constitucional y la de inexistencia de consecuencias normativas las cuales se desestiman, pues, por una parte, el artículo 105, fracción II, inciso b) constitucional, no exige que el 33% de las y los integrantes de la Cámara de Senadores que promuevan deba ser integrado por los legisladores que hubieran asistido a la sesión en la que se aprobó la norma impugnada.

Por otra parte, porque el artículo 134 constitucional no es materia en la presente acción; y, por último, dado que en el apartado de precisión no se fijó como tal a dichas consecuencias normativas.

Por otro lado, de oficio se considera actualizada la causa de improcedencia relativa a la ausencia de conceptos de violación respecto de diversos preceptos de la Ley de Aeropuertos y la Ley de Aviación Civil, que prevén, en general, definiciones y atribuciones de la Agencia Federal de Aviación Civil, reglas de transporte aéreo nacional regular, entre otras, pues de las demandas se advierte que no se formularon planteamientos concretos en su contra y no conforman un sistema normativo junto con el resto de las normas reclamadas que prevén la inclusión de la figura “asignación”, por lo cual se propone sobreseer al respecto.

Ahora, en cuanto al apartado de fondo, este se divide en dos temas: el primero, sobre violaciones al procedimiento legislativo y, el segundo, respecto a análisis sustantivo de los artículos impugnados en particular. En relación con el de violaciones al procedimiento legislativo, al efecto, se retoma el parámetro de regularidad constitucional que aprobamos este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 113/2023 y su acumulada 118/2023, en la que, inclusive, se analizó el mismo proceso legislativo.

Posteriormente, se describe el proceso del que derivó el decreto aquí impugnado y, finalmente, se analizan los vicios

planteados, en esencia, sobre la participación de las minorías, el *quórum* y la votación, los cuales se califican de infundados. Así, al no prosperar los planteamientos sobre el proceso legislativo, en el segundo tema del estudio de fondo se realiza el estudio sustantivo de los artículos impugnados, en lo particular, el cual se divide, a su vez, en cuatro apartados: en el apartado a), denominado “sustento constitucional de la figura asignación en materia aeroportuaria”, el proyecto considera infundado el argumento de los accionantes, pues la figura del asignación aeroportuaria tiene su sustento en los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, ya que el Estado como ente rector del espacio aéreo y las vías de comunicación puede válidamente establecer las condiciones y formas de uso, aprovechamiento y explotación.

En el apartado b), se califica de infundado el argumento relacionado con la vulneración de los derechos de igualdad y no discriminación, pues las empresas paraestatales asignatarias y las personas concesionarias, conforme a su naturaleza jurídica, no son sujetos comparables, esto es, las primeras forman parte de la Administración Pública Federal, son creadas por ley o decreto y obtienen una asignación directa para la prestación de servicios públicos con una vigencia indefinida y orientada al cumplimiento de fines públicos, mientras que las concesionarias son personas físicas o sociedades que no pierden esa calidad y que obtienen su título mediante el proceso de licitación para la prestación de servicios públicos, el uso, aprovechamiento y explotación de bienes, pero con fines distintos que obedecen

predominantemente a cuestiones de lucro y con una vigencia definida. De ahí que se concluye que no son sujetos comparables.

En el diverso apartado c), el proyecto considera infundados los planteamientos sobre violación a los principios de libre concurrencia y competencia, pues los supuestos de posible competencia desleal que se plantean por los accionantes dependerán, en todo caso, de la ejecución de las normas, lo que no constituye materia de control abstracto de constitucionalidad, es decir, una acción de inconstitucionalidad. Además, se advierte que los riesgos que mencionan las minorías promoventes y retoman de la opinión de la extinta Comisión Federal de Competencia Económica son meras posibilidades de que algo suceda, mas no un vicio del que adolecen propiamente las normas.

Por último, en el apartado d), se desestima el planteamiento sobre la violación al artículo 129 constitucional, pues se parte de una premisa inexacta y sobre esta se desarrolla la argumentación, siendo que el texto de las normas impugnadas es claro al referirse a entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, sin que se identifique de manera directa a una entidad o secretaría particular.

Por todas estas razones, el proyecto se propone reconocer la validez, en lo general, del decreto impugnado al no actualizarse ningún vicio del proceso legislativo y, en lo particular, de los artículos 6o., fracción III, 14 Bis y 29 de la

Ley de Aeropuertos; 6o., fracción II, y 10 Bis de la Ley de Aviación Civil.

Finalmente, agradezco la atenta nota que me hizo llegar la Ministra María Estela Ríos, en la que sugiere suprimir los párrafos 265 y 267 al resultar innecesarios ya que previamente se desestimó el concepto de invalidez.

Al respecto, si la mayoría de las y los integrantes de este Tribunal Pleno así lo consideran, no tengo ningún inconveniente en realizar el ajuste correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, bueno, agradezco que considere la propuesta que hago, porque, efectivamente, las disposiciones controvertidas no atribuyen funciones a autoridades militares, ni vulneran el artículo 129 constitucional; y las asignaciones constituyen un mecanismo constitucional de participación estatal distinto de las concesiones, sin que ello implique una afectación a la libre concurrencia, la competencia económica o el principio de igualdad. Sin embargo, en cuanto al procedimiento legislativo, mi posición es que no corresponde a este Alto Tribunal el revisar la aplicación de las reglas internas del Congreso de la Unión.

La acción de inconstitucionalidad constituye un medio de control abstracto, cuyo objeto es el de confrontar la norma impugnada con la Constitución; no debe reconstruir hechos ni revisar la legalidad de cada actuación parlamentaria. En respeto al principio de división de poderes, estimo que este Tribunal Constitucional no debe intervenir en la organización interna de otro Poder de la Unión. Del mismo modo que a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe intervenir ningún otro poder para regular sus propios procesos internos; o sea, debemos respetar esa autonomía.

Por tanto, los conceptos de invalidez relacionados con el procedimiento legislativo debieron haber sido calificados como inoperantes, como lo he sostenido en el voto concurrente que emití respecto de la acción de inconstitucionalidad 113/2023 y su acumulada.

Por lo anterior, reitero, mi voto será a favor del sentido, pero anuncio voto concurrente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra consideración? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, en general, mi voto es a favor con consideraciones adicionales, y me voy a separar del sobreseimiento propuesto en cuanto al control de constitucionalidad de algunas disposiciones normativas del apartado IV.4 de la consulta.

Ya en el estudio de fondo, en específico el apartado A de la propuesta de sentencia en el que se estudia la figura de las asignaciones aeroportuarias, coincido con el estudio que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz, en el que concluye que no es necesario que este tipo de actos administrativos deban estar previstos de manera literal a nivel constitucional. Únicamente me gustaría adicionar que la facultad del Congreso de la Unión para establecer esta figura a nivel legal también está justificada en términos del artículo 73, fracción XVII de nuestra Constitución.

En ese artículo constitucional se establece la facultad del Congreso de la Unión para regular las vías generales de comunicación, entre las cuales se encuentra el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, así como los aeródromos civiles. Por tanto, es válido que este órgano legislativo contemple modalidades para el uso de este bien de dominio público, como son los que acabo de mencionar.

Y bajo esas consideraciones, mi voto es a favor de reconocer la validez de los artículos reclamados, y únicamente me voy a separar del párrafo 61, Ministra, del párrafo 61 por las consideraciones que he señalado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, habrá algunos apartados en los que disiento de la propuesta que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz.

Con relación al sobreseimiento de diversos artículos de la Ley de Aeropuertos y de la Ley de Aviación Civil, la propuesta considera la falta de conceptos de invalidez, así como que forman parte de otro sistema normativo para sobreseer. No estoy de acuerdo con lo que se propone, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad resulta aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre que no se esté frente a un asunto de naturaleza electoral. En la especie, este supuesto excepcional no se cumple.

Esta postura se robustece al tener presente que existe jurisprudencia del Pleno cuyo rubro es el siguiente: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS”.

En todo caso, al haber sido señalados en la demanda como artículos impugnados, aun en la falta de argumentos expresos en su contra, procedía su análisis, independientemente de formar otro sistema normativo.

La presente decisión, desde mi punto de vista, es incorrecta por dos razones específicas: uno, trastoca el entendimiento y operatividad de la acción de inconstitucionalidad como mecanismo de control abstracto y, segundo, por contravenir

la jurisprudencia obligatoria. Esa es la razón por la cual no comparto el sobreseimiento que se propone.

Ahora bien, con relación al tema de fondo que tiene que ver con violaciones al procedimiento legislativo, votaré a favor, pero por consideraciones distintas. Este posicionamiento ya lo he sostenido en precedentes anteriores, como, por ejemplo, las acciones de inconstitucionalidad 153/2024 y 303/2020.

Aquí sí vale la pena señalar y quisiera mencionar que en diversas acciones de inconstitucionalidad se ha presentado un análisis para las violaciones al procedimiento legislativo de carácter casuístico, lo cual, desde mi punto de vista, se van construyendo parámetros *ad hoc* cuando se está frente a violaciones que se señalan al propio procedimiento. Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 58/2004 se construyó este parámetro de regularidad constitucional a partir de algunas consideraciones, la falta de fundamentación y motivación; se construyó este parámetro bajo el principio de dignidad democrática y bajo el principio de equidad en la deliberación parlamentaria.

Estas consideraciones no son consistentes ni se replican en otras acciones de inconstitucionalidad, como por ejemplo en la 153/2024, que ya ha sido aprobada también por este Pleno, en la cual, por ejemplo, se analizaron violaciones al procedimiento sobre la presentación del dictamen, la publicación del mismo en la Gaceta Parlamentaria y la convocatoria.

Y esto me lleva a apartarme de las consideraciones que se presentan en este caso en la propuesta que somete a consideración la Ministra ponente con relación al análisis de las violaciones al procedimiento y, desde mi punto de vista, sería conveniente que esta Corte analizara y estableciera un análisis sobre las violaciones al procedimiento, que fuera consistente y que, además, permitiera una certeza sobre en qué casos y cómo se va a analizar, y no que se construyan estos parámetros en función de cada asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, comparto el sobreseimiento propuesto. Los artículos respecto de los cuales se actualiza la improcedencia no fueron controvertidos mediante conceptos de invalidez propios, y tampoco integran una unidad normativa inescindible con las disposiciones que regulan directamente la figura de la asignación. Por esa misma razón, no procede la suplencia. No se trata de una deficiencia argumentativa susceptible de corregirse, sino de la ausencia de planteamientos de constitucionalidad respecto de esos preceptos.

La suplencia no autoriza a esta Suprema Corte a construir de oficio una impugnación que los promoventes no formularon.

En consecuencia, considero correcto el sobreseimiento propuesto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, en mi caso yo tengo la misma observación.

El punto aquí es que se combate todo el decreto, porque se combate o se alegan, se elaboran conceptos de invalidez, de violación al procedimiento legislativo; sin embargo, en efecto, hay conceptos referidos a determinados preceptos, que es lo que se contesta en todo el proyecto, y un poco con la opinión que se ha dado, soy más de la idea que se omita el apartado de sobreseimiento, pero se precise en el apartado de preceptos impugnados cuáles sí están efectivamente impugnados en esta acción, y sobre eso es que se hace cargo todo el proyecto.

Entonces, me sumaría a esta idea, entiendo que también se apartó el Ministro Giovanni; es la observación que hace el Ministro Irving; sería mi sugerencia, yo también no comparto ese apartado, en todo caso, en precisión de artículos impugnados habría que señalarlo.

Y tengo una última consideración en el apartado C. Transgresión a los principios de libre concurrencia y competencia. Voy con el proyecto, pero creo que también los argumentos que se expresaron en el apartado anterior “Violación a los principios de igualdad y no discriminación”, podrían ser aplicables en este mismo apartado. Aquí lo que están planteando es que no hay libre concurrencia y

competencia entre asignatarios, que son empresas del Estado, y concesionarios, y claramente no va a haber, como ya lo señala el proyecto, punto de comparación, porque unos tienen fines de lucro y las empresas del Estado no tienen fines de lucro, atienden al interés público. Entonces, claro que la concurrencia va a tener parámetros distintos y una regulación distinta. Yo diría que se puede fortalecer este apartado con lo señalado en el apartado de “Violación al principio de igualdad y no discriminación”. Con eso, voy a estar a favor del proyecto. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más, Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. En relación con lo del sobreseimiento, para dar respuesta a los Ministros Giovanni Figueroa y al Ministro Irving Espinosa Betanzo, agradezco sus amables comentarios; sin embargo, no los comparto.

De la lectura de cada precepto impugnado y respecto del cual se propone sobreseer, advierto que no conforman un sistema normativo indisoluble con el resto, ya que, si bien algunos hacen referencia al término “asignatarios” y algunos otros a menciones “genéricas”, ello es insuficiente para considerarlos como partes del sistema que regula la inclusión de la figura de la asignación a entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, pues para tal efecto es indispensable que exista un engranaje normativo entre sí; esto es, una intrínseca conexión y dependencia, lo que no ocurre en el caso.

No obstante, si la mayoría de este Tribunal Pleno considera que no se actualiza la causa de improcedencia advertida de oficio respecto de los artículos descritos en el apartado conducente del proyecto, no tengo ningún inconveniente en realizar el ajuste correspondiente en el engrose, a fin de considerarlos como parte del sistema normativo impugnado y, en ese sentido, se circularía el engrose.

En cuanto a lo del... para dar respuesta a lo del proceso legislativo, al Ministro Irving Espinosa Betanzo, agradezco también su amable comentario, el cual no comparto. Yo sostengo la propuesta en los términos que la presento, pues esta se elaboró conforme a los precedentes de la acción de inconstitucionalidad 113/2023 y su acumulada 118/2023, de la cual fue ponente el Ministro Guerrero García y en la que nos pronunciamos la mayoría de este Pleno, es decir, hay una mayoría de este Pleno, y en eso se basó el proyecto -o sea- tomé en consideración, hay una mayoría que votó por esa misma argumentación en cuanto al proceso legislativo; y que fue en el mismo, incluso, sobre el mismo proceso legislativo que ahora nos ocupa, no otro; es decir, nada podría parecer más idéntico o más similar; sería incongruente de parte de los Ministros que hoy conforman este Pleno, o por lo menos votaríamos en contra de un precedente, el último reciente de este Pleno, no de los Plenos anteriores, es este Pleno, que ha formado un criterio obligatorio por la mayoría.

Entonces, por esas razones, mantendría lo que sostengo en el proyecto con relación al procedimiento legislativo,

basándome en el proyecto del Ministro Guerrero García. Y en el caso de las propuestas que realiza usted, Ministro Presidente, no tengo ningún inconveniente, las dos las adopto y procedo en ese sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. En primer lugar, dar la bienvenida a las y los estudiantes de la Escuela Obrera de Derecho de la Ciudad de México, muchísimas gracias por encontrarse en esta Corte de puertas abiertas.

Únicamente, de manera muy breve, señalar que acompañó el proyecto, porque como bien lo ha señalado la Ministra Loretta, efectivamente, ya hay un antecedente con cuestiones muy similares, y me refiero a la acción de inconstitucionalidad 113/2023 y su acumulada 118/2023.

Dichas acciones de inconstitucionalidad fueron aprobadas el diecinueve de mayo de este año dos mil veintiséis, y coincidimos, en aquella ocasión, las y los integrantes de este Pleno en el estudio que se realiza en torno a las violaciones en el procedimiento legislativo. Son los motivos por los cuales yo acompañaría el proyecto, porque precisamente se sustenta en dichos precedentes y se mantiene una línea argumentativa que se ha ido desarrollando por este Pleno de la Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Sí reconozco que han sido aprobados estos proyectos; sin embargo, ha habido votos concurrentes con relación, precisamente, al análisis de violaciones al procedimiento legislativo, lo cual implica que no ha sido compartida la forma en cómo se analiza; y el ejemplo que puse tiene que ver precisamente con ese hecho, que habría que revisar cuáles antecedentes, cuáles precedentes, porque yo ya di cuenta, por ejemplo, en el caso de la acción de inconstitucionalidad 58/2024, donde se analizaron violaciones al procedimiento legislativo que, si bien no están referidos a las normas de lo que se llamó "el viernes negro", pero que sí se analizan violaciones al procedimiento legislativo, donde se establece una forma distinta de analizar estas violaciones.

En aras de no repetir lo que ya dije, pero ya eso... lo que tiene por objeto, es evidenciar que se va construyendo este análisis de manera totalmente distinta en cada uno de los asuntos y que no hay uniformidad, y que por eso mismo, no existe esa situación de un precedente obligatorio, porque no ha sido compartido ni por la mayoría ni mucho menos por unanimidad; y es en ese sentido mi comentario con relación a la violación al análisis que se hace sobre el análisis a las violaciones al procedimiento legislativo. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí hay una mayoría que se manifestó precisamente en los asuntos 113/2023 y 118/2023, el Pleno de esta Corte por mayoría de votos; es decir, tenemos una mayoría, los otros, como bien dice, son votos concurrentes, es minoría; y nosotros nos regimos, bueno, su servidora, por la mayoría, como lo hemos hecho en otras ocasiones. Por eso digo, me basé en la mayoría, como votó en el último precedente que analizamos en mayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Mi comentario va relacionado, precisamente, a que en los análisis de violaciones al procedimiento legislativo, demuestro con dos acciones de inconstitucionalidad 58/2024 y 153/2024, cómo el análisis de violaciones a procedimiento legislativo no es igual, incluso con relación a la misma acción de inconstitucionalidad que la Ministra ponente señala como precedente, que es la acción 113/2023. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, yo insisto en mis planteamientos; pero, quiero hacer un saludo a la

universidad, a los estudiantes y a las estudiantes de la Universidad Obrera de México, Vicente Lombardo Toledano. Quiero decirles que he tenido una relación especial con la Universidad Obrera, me he sentido muy orgullosa de haber participado con ella en la impartición de algunos cursos y me complace mucho que estén aquí. Estudiantes de Derecho, me parece que es perfecto lo que están haciendo aquí ahorita.

Y recordar que esta universidad tiene una historia que parte precisamente de su fundador, Vicente Lombardo Toledano, en una época de las luchas obreras más importantes que se dieron en el México de los años treinta y cuarenta. Entonces, bienvenidos, bienvenidas, me da mucho gusto que estén aquí. Gracias. Perdón que haya abusado de este tiempo, pero me era muy importante expresarles mi reconocimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Poco retomando el debate. Creo que cada acción se desarrolla en algunos argumentos, pero yo advierto que en lo central hay denominadores comunes que cruzan los razonamientos que hemos estado usando, que estamos desarrollando para resolver estos asuntos, entonces, no va a haber uno exactamente, si vamos a la literalidad, replicable; creo que es parte de lo que es tarea del Pleno, ir viendo cómo se va modulando en cada caso específico.

Creo que están expuestas las consideraciones y seguiremos construyendo en torno a estos temas, porque aún nos

quedan por resolver algunos y, en función de eso, vamos emitiendo nuestros votos y consideraciones.

Si no hay ninguna otra intervención, creo que estamos en condiciones para poner a votación el asunto y creo que lo podemos resolver en un solo... en una sola votación. No escuché algunos posicionamientos, salvo el apartado de sobreseimiento, que ya los precisamos, en su caso, quienes nos posicionamos sobre esto.

Entonces, secretario, tome la votación, por favor, y les pido que precisen si hay alguna puntualización o aclaración específica de cada uno de los votos. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto modificado, con lo que aceptó la Ministra ponente, la Ministra Loretta, y coincido con la Ministra Estela de quitar los párrafos 265 a 267, pero estoy a favor con todo lo que ha aceptado la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Voy a votar a favor del proyecto. En el apartado de sobreseimiento estaré en contra. Y con relación al tema de violaciones al procedimiento legislativo, haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo ha propuesto la Ministra y me reservo ... no... anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto con las modificaciones aceptadas, y me separo de las consideraciones relativas a la democracia deliberativa, al conjunto del procedimiento que se plantea y respecto del potencial invalidante que, específicamente se encuentra en los párrafos 89, 94 y 136.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor. Con el proyecto modificado, de acuerdo con las modificaciones solicitadas por la Ministra Estela Ríos, el Ministro Presidente, lo ajustaré de esa manera para el engrose.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta, me separo del párrafo 61 y me aparto del estudio que se realiza o del análisis sobre el sobreseimiento en los términos de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto conforme a precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto; en contra del sobreseimiento y agradezco a la Ministra que tome en cuenta las sugerencias que hicimos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. En relación con la votación de este asunto, me permito dar cuenta de lo siguiente: respecto a los apartados procesales, en términos generales existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, salvo el tema, el apartado donde se hace referencia al sobreseimiento, donde este fue aprobado por mayoría de seis votos, en este apartado votan en contra el Ministro

Espinosa Betanzo, el Ministro Figueroa Mejía y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

Respecto al apartado VI.1, validez del proceso legislativo, este fue aprobado por unanimidad de votos; aquí anuncia voto concurrente el Ministro Espinosa Betanzo, por votar a favor, pero por consideraciones distintas; la Ministra Batres Guadarrama, se aparta de los párrafos 89, 94 y 136; el Ministro Figueroa Mejía se aparta del párrafo 61, y vota a favor, pero con consideraciones adicionales, lo mismo hace el Ministro Presidente Aguilar Ortiz; respecto del estudio de fondo VI.2, en los cuatro subapartados, este obtuvo unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Ríos González, y el proyecto se aprueba con los ajustes aceptados por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Sí, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo me reservo voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Solo para puntualizar, el apartado de sobreseimiento se mantiene porque tuvo seis votos, nos apartamos nada más nosotros para efectos del engrose. Muy bien.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENEN POR RESUELTAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2023 Y SU ACUMULADA 123/2023.

Pasemos al siguiente asunto. Sí, Ministra Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo entendí que la Ministra había dicho que había aceptado sus observaciones sobre el sobreseimiento y yo voté por el proyecto modificado en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Porque usted sí aceptó...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es que nada más, sería agregar... elimino lo del sobreseimiento y agrego...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, yo había pedido precisión sobre ese apartado y, como no lo escuché, por eso es que lo estaba sosteniendo así, pero entonces, si están de acuerdo en eliminar el apartado de sobreseimiento y hay el ofrecimiento de la Ministra...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo estoy de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Como lo había aceptado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ... entonces... queda, se engrosaría en esos términos. Yo solamente porque conté

tres votos... sí, sí, sí, pero ya alcanzaría mayoría, tenemos 1, 2, 3, 4, 5 votos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es que, la Ministra lo aceptó y, por eso, voté con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya no precisaron. Muy bien, ahí estuvo la confusión; pero, se aclara y quedan en esos términos. En el engrose se omite el apartado de sobreseimiento. Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cinco votos por eliminar el apartado de sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, gracias, secretario. Entonces, ahora sí, pasemos al siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 250/2025, SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, EN EL RECURSO DE QUEJA ADMINISTRATIVA 458/2025, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, ACTUAL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE DICHA REGIÓN, EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 234/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

Sobre este asunto, se informa que se determinó dejar en lista con el fin de recabar la votación de la Ministra Ortiz Ahlf, en torno a la existencia de la contradicción de criterios, al existir una votación diferenciada respecto a la propuesta del proyecto, en los siguientes términos: hubo tres votos a favor de las Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama; las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa y Figueroa Mejía, votaron en contra y por la inexistencia de la contradicción de criterios; y, finalmente, los Ministros Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, votaron a favor de la existencia, pero en términos distintos planteados al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Este asunto efectivamente ya lo habíamos abordado en la sesión

pública de mayo, catorce de mayo. Nos quedó pendiente nada más la votación de la Ministra Loretta en cuanto a existencia de la contradicción, si es que se obtiene la votación suficiente, pasaríamos al fondo. Entonces, antes de abrir al debate y poner a consideración de ustedes lo que resta del proyecto, le pido, secretario, que consulte a la Ministra Loretta su votación respecto a la existencia de la contradicción, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Voto a favor de la existencia de la contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto en la parte donde se determina la existencia de la contradicción de criterios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Existencia. Muy bien. Entonces, al existir la contradicción, pasamos al análisis de fondo, y está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Me permitiré recordar el debate para contextualizarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra, por favor. Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Y, con base en eso, opinen los Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Esta contradicción de criterios consiste en determinar la procedencia de la suspensión provisional solicitada en los juicios de amparo promovidos contra el decreto de reformas publicado el ocho de mayo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación respecto de la minería y el medio ambiente.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimoprimer Circuito de la Región Centro-Sur, al resolver el recurso de queja 458/2025, sostuvo que la suspensión provisional no debe concederse porque las normas reformadas tutelan bienes constitucionalmente relevantes, como el medio ambiente, el acceso al agua, la salud y los derechos de los pueblos y comunidades, en general, y que su paralización ocasionaría un perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público.

Por otro lado, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, actual Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, al resolver la contradicción de criterios 234/2023, estimó que sí procede a otorgar la suspensión sobre algunas disposiciones, pues las

concesiones mineras constituyen derechos adquiridos, no existe urgencia demostrada para aplicar de inmediato las nuevas obligaciones y la medida cautelar únicamente preservaría las cosas en su estado sin impedir la protección ambiental.

La propuesta que se presentó ha consistido en determinar que sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues el ejercicio interpretativo de los órganos contendientes se enfocó en un mismo punto de derecho: determinar si procede otorgar la suspensión provisional en los juicios de amparo promovidos contra el decreto mediante el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia de minería y medio ambiente publicado el ocho de mayo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

Resulta jurídicamente válido considerar que la problemática planteada respecto de la suspensión provisional se proyecta sobre el decreto, en su conjunto -es la opinión que sostiene este proyecto-, pues las reformas que lo integran responden a una misma lógica legislativa y se encuentran orientadas a la regulación de materias que el propio Congreso de la Unión consideró de orden público e interés social además, de que los consideró interconectados, lo que confirma que el punto de divergencia entre los órganos jurisdiccionales contendientes recae en un mismo problema jurídico, con lo cual se justifica su análisis y resolución.

El propósito del Congreso no fue únicamente modificar disposiciones administrativas aisladas, sino establecer un

nuevo paradigma de regulación de la actividad minera con el objetivo de proteger el interés social y el orden público en materias que se encuentran interconectadas con la materia de la explotación minera, como es el uso de agua para ese objeto, y la protección del medio ambiente y de las comunidades circundantes a la actividad minera.

La explotación de recursos minerales repercute directamente en bienes jurídicos colectivos protegidos por la Constitución, como el equilibrio ecológico, la disponibilidad de agua y la salud de las personas que habitan las comunidades. Aun cuando los artículos examinados en los precedentes judiciales contendientes no son idénticos en su totalidad, lo cierto es que todos ellos deben interpretarse a la luz del objetivo constitucional y legislativo que dio origen al decreto, fortalecer la rectoría del Estado en la administración de los recursos naturales y asegurar que la explotación minera se realice bajo parámetros de sostenibilidad, protección ambiental y respeto a los derechos humanos, individuales y colectivos de las comunidades circundantes a la actividad minera.

Derivado de lo anterior, el proyecto concluye que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por este Pleno que establece: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA MINERA Y AMBIENTAL. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DEL DECRETO DE REFORMAS DEL 8 DE MAYO DE 2023 POR ACTUALIZARSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y CONTRAVENCIÓN AL ORDEN PÚBLICO”.

Las autoridades tienen el deber de proteger el derecho humano al medio ambiente sano, indispensable para el desarrollo y bienestar social, por lo que ninguna actividad económica particular puede estar por encima del interés general. De otorgarse la suspensión provisional contra las disposiciones del decreto en materia de minería y medio ambiente, se afectaría el orden público e interés social y, con ello, se pondría en riesgo el equilibrio ecológico y elementos naturales derivados de la actividad minera, así como la salud de las personas que habitan las comunidades donde se desarrollan dichas actividades.

Por ello, se concluye que existe la contradicción de criterios denunciada y se propone que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Está a consideración de ustedes, entonces, la parte de fondo del estudio del proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Toda vez que hubo una mayoría en torno a que sí hay choque de criterio, voy a pronunciarme sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, voy a votar a favor del criterio general que se nos propone, pero me voy a separar de los párrafos 91 a

102, así como del párrafo 109 de la propuesta de sentencia. En esos párrafos lo que se hace es realizar o establecer consideraciones sobre la validez de las disposiciones contenidas en el decreto ya señalado en esta sesión, en el sentido de que no constituyen limitaciones arbitrarias a la actividad económica, sino medidas legítimas y necesarias para que el Estado ejerza sus fines en materia ambiental.

Lo anterior, lo hago porque me parece que, en esos párrafos, se desborda la materia del diferendo de criterios, la cual se limita a determinar si procede o no conceder la suspensión provisional en contra de las normas reformadas por el mencionado decreto, tomando en cuenta la naturaleza y los intereses que tutelan y no la validez o invalidez de esas disposiciones. Además, si bien los datos estadísticos que invoca la consulta en esos párrafos pueden ser -digamos- ilustrativos, en mi opinión, resultan innecesarios para llegar al criterio que se nos propone, pues, en este caso, las zonas en donde se desarrolla la actividad minera en México no son un factor determinante para concluir que no se deben anteponer intereses particulares sobre la tutela de bienes colectivos. Con esas precisiones voy a votar a favor de la propuesta de sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En el estudio de fondo estoy de acuerdo con la

conclusión del criterio propuesto en el sentido en que debe negarse la suspensión provisional, pero no comparto las consideraciones del proyecto.

En primer lugar, me parece que la cuestión a dilucidar debió referirse exclusivamente a determinar si procede o no la suspensión provisional contra los artículos 10, primer párrafo de la Ley Minera; 3, fracción LVII BIS, número 4, párrafo tercero, 29 BIS, 4, fracción XIX de la Ley de Aguas Nacionales y decimotercero transitorio del decreto de reformas publicado el ocho de mayo de dos mil veintitrés, únicamente con relación a estas normas, pues solo en éstas los órganos contendientes arribaron a conclusiones diversas, por lo que, en mi opinión, el proyecto debió hacer un estudio concreto del contenido específico de estas normas para determinar si con la concesión de la medida cautelar se causa o no un daño significativo a la colectividad y a disposiciones de orden público, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, con las siguientes conclusiones que, para mí, son las que sustentan la negativa de la suspensión.

Artículo 10 de la Ley Minera, prohíbe el otorgamiento de concesiones en materia de litio y otros minerales estratégicos. Las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales regulan el aprovechamiento del agua en la industria minera y sus restricciones en ciertos casos, como cuando existe riesgo de disponibilidad para consumo humano o desequilibrio ecológico, económico, social o ambiental; y, finalmente, el artículo decimotercero transitorio, establece que los titulares de concesiones de aguas

nacionales que realicen actividades de explotación y aprovechamiento minero deben solicitar una autorización especial del agua para uso industrial en la minería.

Considero que la regulación contenida en estas cinco normas, materia de la contradicción, están estrechamente relacionada con los derechos humanos a un medio ambiente sano, particularmente al del acceso al agua, por lo que su aprovechamiento controlado y su destino prioritario para el consumo humano impactan directamente la salud de las personas y al pleno desarrollo de las poblaciones.

Por ello, considero que la suspensión provisional debe negarse, pues la colectividad tiene interés en la priorización del uso del agua para consumo doméstico y en la adopción de acciones en caso de falta de disponibilidad, así como en los que se preserven los recursos mineros declarados estratégicos por el Estado, como es específicamente el litio.

Por otra parte, considero innecesario lo señalado en los párrafos del 91 al 102, el párrafo 109 y los párrafos 103 y 114 del proyecto, que se haga referencia a los amparos en revisión en los que se examinó -en estos dos últimos, 103 y 114- que se haga referencia en los amparos en revisión en los que se examinó la constitucionalidad del decreto citado, ya que lo que en el caso se analiza es solamente si debe o no suspenderse su aplicación entre tanto se decide el fondo del asunto.

A partir de lo expuesto, votaré con la propuesta de negar la suspensión provisional exclusivamente respecto a las normas que hice referencia, que se encuentran en una efectiva contradicción, apartándome de la metodología, así como de las razones que justifican la negativa de la medida. Por lo que anuncio un voto concurrente o, en su caso, un voto particular. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra consideración?

Si no hay más consideraciones, en mi caso, también tengo la misma consideración que ha expresado la Ministra Yasmín. Yo también creo que, lo que es materia de la contradicción, se reduce a 10 artículos, 10 de la Ley Minera, 3, fracción XLVII Bis de la Ley de Aguas Nacionales, 4, párrafo tercero de la Ley de Aguas Nacionales, 29 Bis 4, fracción XIX de la Ley de Aguas Nacionales y decimotercero transitorio del decreto. Creo que el criterio tiene que ceñirse a esto. Esa sería mi consideración.

Luego también, creo que en el proyecto se hacen algunas consideraciones que se apartan de lo que hemos estado fijando en este Pleno, lo relacionado con que la suspensión es solamente conservativa. Creo que no, la suspensión también es restitutoria; la consideración de que todas las leyes son de orden público, creo que sí, pero hay jurisprudencia que se tiene que analizar de manera contextual.

Y lo último, lo relacionado con el uso de la apariencia del buen derecho para negar la suspensión, ahí también tenemos criterios, me voy a apartar de estas consideraciones con varios párrafos, los anuncio para no repetirlo a la hora del voto: 47 a 50, 53, 54, 56, 57, 61, 66, 68, 69, 70, 71, 91 a 102, 113 y 114. Con esas consideraciones va a ser mi votación. Ministra María Estela Ríos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy a favor del proyecto, en el sentido de que debe declararse la negativa de la suspensión de todo el decreto, porque así lo manifestó expresamente uno de los tribunales.

Y esto ¿por qué? Porque el que se niegue la suspensión provisional de todo el decreto permite que continúen vigentes mecanismos normativos diseñados para prevenir riesgos ambientales, para fortalecer el control sobre el uso de recursos hídricos, exigir mayores obligaciones a los concesionarios y asegurar que la actividad minera se desarrolle bajo parámetros compatibles con la protección de los derechos colectivos.

Sostener que la suspensión debe concederse para proteger a pueblos y comunidades, supone asumir que el régimen previo brindaba una tutela más intensa que la prevista por el legislador en la reforma. Sin embargo, precisamente uno de los objetivos centrales del decreto fue fortalecer la protección de esos sectores frente a los impactos que históricamente han generado ciertas actividades extractivas sobre sus

territorios, recursos naturales y formas de vida. Considero que debe prevalecer el criterio que niega la suspensión.

Los artículos coincidentes no regulan situaciones aisladas, sino componentes esenciales del nuevo modelo de control estatal sobre las concesiones mineras y el uso de las aguas nacionales. Suspender su aplicación implicaría dejar sin efecto mecanismos destinados a proteger el derecho de acceso al agua, al medio ambiente y el interés colectivo, lo que actualiza los límites previstos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo. Por ello, aunque el análisis parta de artículos específicos, la respuesta jurídica correcta es: negar la suspensión respecto del decreto impugnado.

Dicho de otra manera, no se trata de determinar si cada disposición puede examinarse por separado, sino de advertir que todas las disposiciones controvertidas participan de una misma finalidad, fortalecer la protección de bienes constitucionalmente relevantes. La suspensión provisional no ha podido utilizarse para neutralizar temporalmente ese régimen de tutela pública mientras se resuelve el fondo del juicio. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, creo que podemos pasar ya a la votación.

Creo que la atención está en si la negativa de suspensión va a ser sobre todo el decreto o sobre artículos específicos que formaron parte de la contradicción. Sobre eso vamos a pedir

que puntualicen el voto y sobre eso podríamos irlo resolviendo. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más una precisión, Presidente. Además de los párrafos que mencioné durante mi intervención, también me voy a separar de los párrafos 113 y 114.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministro. Entonces, en estos términos, con esta precisión, vamos a hacer la votación y les pido que precisen alguna circunstancia que estimen pertinente en sus votos. Secretario, por favor, procedamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto en sus términos, es decir, de todo el decreto, y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Dado que ya había votado por la inexistencia, pero lo que se está discutiendo... el fondo del asunto, en este apartado voy a votar a favor del proyecto que se presenta por parte de la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Batres y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, voté por la inexistencia de la contradicción, pero habiendo mayoría por

la existencia, con relación al fondo del asunto, únicamente estoy a favor de que se limite el criterio a los artículos efectivamente en contradicción, y estoy en contra de los párrafos 91 al 102, párrafo 109 y párrafos 113 y 114, por lo que haría un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Parcialmente a favor, me separo de los párrafos 91 a 102, 109, también el 113 y 114 y restringiría también en razón de lo ya mencionado tanto por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como por el Ministro Presidente a las disposiciones, eliminaría toda la cuestión de las disposiciones -para no repetir- del artículo 10, primer párrafo y demás disposiciones que se mencionaron en las anteriores intervenciones. Entonces, también, en esa parte, no estaría a favor de que se otorgara la suspensión.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Toda vez que hubo una mayoría de votos en torno a que sí hay un choque de criterios, a pesar de que en ese punto yo -desde la vez anterior- voté en contra, en cuanto al estudio de fondo voy a votar a favor, pero me voy a separar de los párrafos 91 a 102, así como los párrafos 109, 113 y 114 y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra del estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor por la negativa de la suspensión, respecto de los artículos que fueron parte de la contradicción que precisé en mi intervención y me voy a separar de los párrafos también que ya precisé.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con el estudio de fondo de la presente contradicción de criterios, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto con las siguientes precisiones: la Ministra Esquivel Mossa, la Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz votan a favor, pero para que se reduzca el criterio de no otorgar la suspensión respecto de los artículos a los que hicieron alusión en su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, aquí tenemos una dificultad, creo que estamos ya en cuatro votos, según advierto. Ministra Loretta, solo para precisar, usted estuvo por la negativa a artículos específicos, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, estamos cuatro votos así y cuatro votos por la totalidad.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Cinco, ¿no, Ministro?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Cinco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tres, cuatro?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: El Ministro Giovanni también.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo voy por todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por la totalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Va por todo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo voy por todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, ese era mi... creí que estaba entre la...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, son cinco votos por la totalidad y quedamos tres votos por parcial y hay un voto en contra. Está perfecto. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Es anunciar un voto concurrente, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí. Existe voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra; voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo; reserva de voto concurrente de la Ministra Ríos González; la Ministra Esquivel Mossa anuncia voto concurrente y vota en contra de manera expresa de los párrafos 91 a 102, 109 y 113 a 114; el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente, también se aparta de los párrafos 91 a 102, 109, 113 y 114, también se aparta de esos párrafos la Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, se aparta de los párrafos a los que hizo alusión en su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me anota también un voto concurrente en este asunto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¿Anotó el mío?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Un concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un concurrente también para la Ministra Loretta. Muy bien. Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 250/2025.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 197/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 397/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO DEL QUE DERIVA EL PRESENTE RECURSO.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO INTERPUESTO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Sobre este asunto se informa que mediante acuerdo de veintiséis de agosto del año en curso se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo de la Ley de Amparo, sin que se haya recibido promoción alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con el permiso de ustedes voy a presentarles el proyecto relativo al amparo en revisión 197/2026 y les adelanto que elaboré el proyecto conforme al criterio de la mayoría, en lo particular,

voy a estar en contra y voy a anunciar, desde ahora, un voto particular.

Este asunto tiene su origen en una demanda de amparo indirecto promovida por una empresa en la que se reclamó la expedición y promulgación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro. En dicho decreto se establece que es obligación de los patrones otorgar vivienda, educación, alimentos, agua y guarderías a las personas trabajadoras del campo.

Ahora bien, en atención al criterio de la mayoría que ha sostenido este Pleno en diversos precedentes sobre el mismo tema, el proyecto que someto a su consideración propone revocar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de amparo indirecto de origen, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo.

Lo anterior, porque conforme a las consideraciones contenidas en dichos precedentes, las pruebas ofrecidas por la moral quejosa en este juicio resultan insuficientes para acreditar su interés jurídico, el cual debió demostrarse a través de los contratos laborales que permitieran advertir que, efectivamente, cuenta con personas trabajadoras que realizan actividades del campo pertenecientes al sector primario.

Por tal razón, la propuesta es declarar el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto de origen y como consecuencia del sentido en el que se resuelve este recurso de revisión principal, dejar sin materia la revisión adhesiva.

Desde este momento anuncio que voy a votar en contra del proyecto, porque lo he formulado conforme al criterio de la mayoría. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Mi voto será a favor del proyecto, pues comparto la falta de interés de la parte quejosa, como ha sido mi criterio. La posible afectación a partir de este tipo de normas debe hacerse caso por caso, atendiendo a las pruebas desahogadas en cada procedimiento.

En el caso concreto, comparto que no basta el ofrecimiento de los contratos individuales de trabajo como medio para acreditar la personalidad necesaria de la empleadora como patrona de personal agrícola y campesino y, por tanto, su interés jurídico para combatir las normas en la materia.

En mi opinión, dichos contratos deben acreditar materialmente la actividad agrícola a cargo del personal para establecer la posible afectación que la norma podría producir en la esfera jurídica del empleador, cuestión que no acontece en el presente caso. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.
¿Alguna otra intervención? Si no hay..., Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo creo que...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: ...como usted ha adelantado, ha sido un tema que ya hemos debatido, por lo menos, en los amparos en revisión 346/2025, 364/2025, 396/2025 y 133/2026; para no ser repetitivo, solamente voy a hacer unas pequeñas puntualizaciones, comenzando con el anuncio de mi voto en contra de la propuesta de sentencia, en cuanto se nos propone sobreseer en el juicio de amparo bajo la premisa de que la parte quejosa no acreditó su interés legítimo; contrario a lo que se propone en la propuesta de sentencia, considero que la parte quejosa sí acreditó su interés legítimo para combatir el decreto por el que se reforman diversas disposiciones normativas de la Ley del Trabajo y de la Ley del Seguro Social en materia de personas trabajadoras del campo; ello porque los elementos probatorios, como ya lo hicimos en aquella ocasión durante la argumentación y el debate que sostuvimos, los elementos probatorios aportados en el juicio de amparo indirecto permiten ver que cuenta con un permiso único de siembra emitido por el Distrito de Desarrollo Rural 148, Cajeme, Distrito de Riego 041, Río Yaqui, esto en el Estado de Sonora.

Así como que se encuentra registrada ante la autoridad hacendaria con la actividad económica de siembra, cultivo y cosecha de papa, de cebolla y otros insumos, aunado a que también resultó ser acreedora de la renovación de adhesión al decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y a los trabajadores eventuales del campo en el periodo comprendido de enero de dos mil veintitrés a diciembre de dos mil veinticuatro. Por estas consideraciones y para no hacer una argumentación circular, voy a votar en contra de la propuesta de sentencia, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo votaré a favor del proyecto con un voto aclaratorio porque considero que, de conformidad con el punto segundo del Acuerdo General Número 10/2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, que establece reglas para revisión de asuntos en los que se controvierta la constitucionalidad de normas generales a los tribunales colegiados de circuito para su conocimiento y resolución, los amparos en revisión pendientes de resolución serán enviados a los tribunales colegiados de circuito, previo dictamen de la Ministra o Ministro ponente y mediante acuerdo presidencial cuando el Tribunal Pleno establezca jurisprudencia por precedentes sobre la constitucionalidad de normas generales.

En el asunto referido, se actualiza justamente este supuesto, ya que, en sesión del cinco de agosto de dos mil veintiséis, como se ha comentado aquí, este Tribunal Pleno resolvió los amparos en revisión 587/2025, 199/2026 y 230/2026 por unanimidad, en los que se analizó la constitucionalidad de estos artículos. A partir de estas decisiones se generó un criterio obligatorio por precedente respecto de dicha temática y estimo que el asunto de que se trata debe remitirse al colegiado al actualizarse la hipótesis prevista. Por ello, votaré con el proyecto y con un voto aclaratorio por esta razón. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Sí, justamente una disculpa porque omití señalar que recibí esta atenta nota de la Ministra Yasmín Esquivel.

Desde nuestra perspectiva no es procedente, en este caso particular, devolver al colegiado porque estaríamos regresando para que analice una causal de improcedencia. Ya en su momento el colegiado lo analizó y nos remitió el asunto a esta Corte. Creo que ya no habría lugar a que vuelva a analizar la causal de improcedencia y, por consecuencia, quedaría una resolución contraria al criterio que ha sostenido el Pleno; por esa razón, estimamos que no es procedente devolver; pero, de todas maneras, está a consideración de ustedes para la votación correspondiente. Si no hay ninguna otra intervención, vamos a proceder a la votación. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto, como lo he hecho en precedentes, que mencionó el Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También en contra, conforme a precedentes, a los votos que ya he realizado en otros asuntos semejantes al actual.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, pues me parece importantísimo que en las relaciones laborales existan contratos para que se acredite efectivamente cuáles son las actividades que realizan esos trabajadores y, en consecuencia, se requería para acreditar que los trabajadores que tiene contratados la empresa son trabajadores agrícolas. Exhibió algunos contratos, pero corresponden a puestos administrativos, contables, de compra y de auxiliar de cocina. Por eso estoy a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con voto aclaratorio en los términos de mi intervención.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, conforme a precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra con un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto; los votos en contra son de la Ministra Herrerías Guerra, el Ministro Espinosa Betanzo, el Ministro Figueroa Mejía y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien anuncia voto particular; la Ministra Esquivel Mossa vota a favor, pero con voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 197/2026.

Pasemos al siguiente asunto, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2026, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN IX, DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 3271, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL REFERIDO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este siguiente asunto, pido a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Someto a consideración de este Tribunal Pleno el proyecto de sentencia relativo a la acción de inconstitucionalidad 41/2026.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 68, fracción IX, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, que faculta a la Fiscalía Especializada de esa entidad para solicitar a la autoridad judicial la intervención de comunicaciones privadas. La accionante sostiene, en esencia, que la porción normativa impugnada contraviene el derecho humano a la seguridad jurídica y a los principios de legalidad y supremacía constitucional.

El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 68, fracción IX, de la citada ley por contravenir el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el estudio de fondo se retoman los criterios sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 114/2020 y 29/2025, en las que se analizaron disposiciones semejantes a la que ahora se examina.

El proyecto parte de que el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva de manera exclusiva a la autoridad

judicial federal la facultad de autorizar la intervención de comunicaciones privadas y limita la legitimación para solicitar esa medida a la autoridad federal que determine la ley o al titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. La Suprema Corte ha destacado que dicha regulación responde a la especial relevancia de la medida, ya que incide directamente en el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

El proyecto señala que el Constituyente Federal optó por un modelo restrictivo en el que únicamente el titular del Ministerio Público local puede solicitar la intervención de comunicaciones privadas sin posibilidad de extender esa atribución a otras autoridades ministeriales.

Esta interpretación encuentra respaldo tanto en los antecedentes legislativos de la reforma constitucional como en el diseño normativo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en particular en su artículo 291; con base en ese estándar constitucional, el proyecto concluye que el precepto impugnado es inconstitucional porque otorga una facultad que corresponde exclusivamente al titular del Ministerio Público de la entidad, por lo que propone declarar su invalidez por contravenir el artículo 16 de la Constitución Federal.

En cuanto a los efectos, se determina que la invalidez tendrá efectos retroactivos al momento de entrada en vigor de la norma, dada su naturaleza penal; corresponde a las autoridades competentes definir las consecuencias concretas

en cada caso. Además, se ordenan las notificaciones correspondientes a las autoridades estatales y federales involucradas.

El proyecto exhorta al Congreso de Baja California Sur a abstenerse de reproducir disposiciones con el mismo vicio de constitucionalidad, pues este Tribunal ya ha invalidado, en precedentes anteriores, normas sustancialmente idénticas que otorgaban a fiscalías especializadas una facultad que la Constitución Federal reserva exclusivamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa.

Cabe señalar que, si bien en la acción de inconstitucionalidad 29/2025 se declaró la invalidez de una disposición de contenido similar a la que ahora se analiza, -en cuyo análisis emití mi voto en contra- dicha postura obedeció a que, en ese precedente, a diferencia del presente asunto, la Constitución de Quintana Roo establecía que el Ministerio Público estaba a cargo de la fiscalía especializada correspondiente. Por ello, sostuve que esa autoridad contaba con facultades para solicitar la medida cuestionada en ejercicio de la libertad de configuración normativa de la entidad federativa. Esa circunstancia no se actualiza en el caso que ahora se resuelve. En consecuencia, formularé un voto aclaratorio para precisar y justificar esta distinción.

Recibí atenta nota de la Ministra Herrerías Guerra, en la que señala que comparte el sentido del proyecto, pero que se aparta de algunas consideraciones conforme a la postura que sostuvo al resolverse la acción de inconstitucionalidad

29/2025, respecto de la interpretación del artículo 16 constitucional, sobre la atribución de la titularidad del Ministerio Público a una fiscalía especializada de una entidad federativa para solicitar la intervención de comunicaciones privadas. Agradezco la nota y la someto a consideración de este Tribunal Pleno. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención. Solamente quería sugerir, Ministra María Estela...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que el exhorto se pudiera reflejar en un punto resolutivo, solamente eso.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y voy a estar a favor del proyecto. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Estoy de acuerdo con el proyecto y sus efectos, con excepción del exhorto al Congreso de Baja California Sur para que se abstenga de emitir normas como la invalidada, bajo el argumento de que existen dos precedentes similares en los que esa entidad federativa ha cometido esta irregularidad. En mi opinión, a esta Suprema Corte no le corresponde hacer pronunciamientos sobre la forma en que en un futuro deben

actuar las legislaturas, tal como lo he sostenido en diversos precedentes. Con esta salvedad, estaría a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Quiero aclarar que es un exhorto, digo, ciertamente es un exhorto, no obliga de manera definitiva a las legislaturas, pero sí creo que ayuda a que se tenga conciencia de que, si siguen existiendo en esa situación, pues se causan trabajo ellos y nos causan trabajo innecesario a este Pleno. Y creo que es válido hacer ese exhorto en estos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra consideración? Si no hay más consideraciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Voy a favor del proyecto. Agradezco a la Ministra Estela que haya tomado en cuenta mi nota y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, y tomo en cuenta la propuesta del Ministro Presidente, que, si estiman pertinente, lo incorporaré en los resolutivos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado, en las observaciones que aceptó la Ministra ponente, y me separo del exhorto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y me separo del exhorto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia en sus términos; y señalo en sus términos porque el exhorto ya lo trae el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente, uno de los cuales tendrá impacto en los resolutivos de la ejecutoria; existe reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra; anuncio de voto aclaratorio de la Ministra Ríos González; y las Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama se separan del exhorto realizado al Congreso del Estado de Baja California Sur.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2026.

Pasemos al siguiente asunto, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2023,
PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS
NORMAS IMPUGNADAS PREVISTAS EN LA LEY DE
JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,
PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 267, EL
VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN
EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN.**

**TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ
SUS EFECTOS INMEDIATOS A PARTIR DE LA
NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN RESPECTO
DE TODAS LAS DISPOSICIONES INVALIDADAS DE LA
LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NUEVO
LEÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6,
FRACCIONES XIV, XV; 8, FRACCIONES VII Y VIII; 11,
PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 39 DEL MISMO ORDENAMIENTO,
CUYA INVALIDEZ SURTIRÁ EFECTOS A LOS DOCE
MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS
PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL, EN LA
INTELIGENCIA DE QUE DENTRO DEL REFERIDO PLAZO,
PREVIO DESARROLLO DE LA RESPECTIVA CONSULTA
A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANOS, ASÍ COMO A LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD, ESE CONGRESO DEBERÁ LEGISLAR**

EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS SEXTO Y SÉPTIMO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos haga el favor de compartir el proyecto relacionado con este asunto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. A las y los estudiantes que se encuentran presentes, les invito a conocer el proyecto de sentencia y para ello, al capturar el código QR que se encuentra en pantalla con su dispositivo móvil, automáticamente les va a arrojar el proyecto que fue presentado ante este Pleno.

En la página número 1 del proyecto, van a encontrar un resumen del proyecto de sentencia y que se refiere, en este caso concreto, a una acción de inconstitucionalidad, es la 69/2023, y en esta acción de inconstitucionalidad, esta es promovida más bien por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del Congreso del Estado de Nuevo León, al considerar que se vulneraron los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas con discapacidad al no haber llevado una consulta.

Adicionalmente, se reguló de manera indebida el registro de detenciones y concedió a la policía atribuciones para resolver conflictos, representar y recabar pruebas en la Ley de Justicia Cívica de dicha entidad federativa.

En el argumento central del proyecto se determina que los pueblos y comunidades indígenas, así como las personas con discapacidad, no fueron consultadas en sus derechos, también se reguló el registro de detenciones, que es un tema que, desde el estudio del proyecto, resulta competencia del Congreso de la Unión. Adicionalmente, se señala que el Congreso local se excedió en las facultades y las atribuciones de la policía.

La Corte -en el proyecto se señala así- concluye que, al no haberse consultado a las personas con discapacidad y a los pueblos y comunidades indígenas, deben declararse inválidas las reglas que les afectan, con efectos diferidos; también deben eliminarse aquellas reglas, en las que únicamente el Congreso puede legislar. Asimismo, se determinan como inválidas las atribuciones excesivas de la policía en casos de justicia cívica. Es el proyecto que se pone a consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en el proyecto, vengo a favor, con las siguientes salvedades.

Estoy de acuerdo en que la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la parte de legitimación, está legalmente facultada para representar a ese organismo y cuenta con legitimación para impugnar normas generales locales, presuntamente violatorias de los derechos humanos; sin embargo, me separo del párrafo 29 del proyecto, en el que se sostiene que el artículo 2o., apartado A, fracción XIII, último párrafo de la Constitución General no restringe o limita la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para plantear argumentos en materia de consulta indígena, ya que tal cuestión es propia del análisis del fondo del asunto.

Ahora bien, con relación al fondo del asunto, que se divide en tres temas, en el primero de ellos es donde tengo disenso. En este primer apartado del proyecto se estudian tanto la consulta de pueblos indígenas y comunidades afroamericanas, así como la consulta a personas con alguna discapacidad.

En cuanto al primer tema, consulta en materia indígena. No comparto la declaración de invalidez de las siguientes disposiciones de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León, artículo 6o., fracción XV; artículo 8, fracción VIII, y artículo 39, en las porciones normativas: “cuando la parte quejosa o el probable infractor no hable en español” y “el juez

cívico designará uno de oficio, sin cuya presencia el procedimiento de justicia cívica no podrá dar inicio”.

Mi disenso con esta parte del proyecto estriba en que, si bien tales disposiciones afectan en forma directa, diferenciada a dichos pueblos y comunidades y, por tanto, se cumple el primer presupuesto que señala la fracción XIII del vigente artículo 2o. de la Constitución General, en el sentido de que tales personas tienen el derecho a ser consultadas sobre las medidas legislativas que les pueden causar afectaciones o impactos significativos en su vida, lo cierto es que no se actualiza el segundo supuesto, previsto en la parte final de la misma fracción XIII, en la que se expresa categóricamente se dispone lo siguiente: “Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar por las vías jurisdiccionales establecidas el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción”. Hasta aquí la cita.

Por lo que considero que el concepto de invalidez que formula la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debemos calificarlo como infundado, pues estaríamos desafiando abiertamente una restricción procesal que el Poder Reformador de la Constitución nos impuso a todos los tribunales del país, en cuanto a que limitativamente admitir solo las pretensiones que tengan como contenido demandar una falta de consulta cuando provenga de las propias personas afectadas.

Pero eso no es todo, la fracción XIII del artículo 2o. citado dispone que el Congreso de la Unión deberá expedir una ley

que regule la forma en la que habrá de demandarse esa pretensión, al señalar también, en forma literal, lo siguiente: “La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo esta impugnación”. De ahí que, en mi opinión, la ley reglamentaria del artículo 105, que es la que rige las acciones de inconstitucionalidad, no constituye el mecanismo procedimental idóneo para analizar la falta de consulta indígena, pues el propio Constituyente nos instruyó, de nueva cuenta, a todos los tribunales nacionales, y eso incluye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a esperar a que se emita una ley que establezca el marco legal correspondiente.

En consecuencia, reconociendo que se surta el primer supuesto, el primer presupuesto para el análisis de la carencia de consulta indígena, como es el impacto de las normas impugnadas en sus vidas, considero que, en cambio, no operan las otras dos condiciones constitucionales para proceder a su estudio. Por lo que mi voto es en contra de la declaración de invalidez de los artículos 6o., fracción XV; 8, fracción VIII, y 39, en las porciones normativas que mencioné al inicio de esta intervención.

En la segunda parte del estudio, relativo a la falta de consulta previa a las personas con alguna discapacidad, comparto la invalidez propuesta y coincido con los términos del proyecto en esta parte de la consulta a personas con discapacidad; por lo tanto, mi voto en esta segunda parte del primer tema es a favor del proyecto de declarar la invalidez de los artículos 6o., fracción XV, en su porción “o personas con

discapacidad”; 8o., fracciones VII; 11, último párrafo, y 39, en la porción “o tenga alguna discapacidad auditiva y no cuenten con traductor o intérprete”. En el resto de los apartados, que son los temas VI.2 y VI.3 del estudio de fondo, estoy a favor. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Le mandé una nota, Ministro, y lo que quiero someter a su consideración es que, conforme a mi criterio, estoy en contra de declarar la invalidez de los artículos 6o., fracciones XIV y XV, en la porción normativa “o personas con discapacidad”; 8o., fracciones VII y VIII; 11, último párrafo y 39 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León. Por una parte, estimo que los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar el incumplimiento a la consulta previa; por otro lado, las medidas legislativas me parecen compatibles con el modelo social de discapacidad.

En relación con la inconstitucionalidad del artículo 25, último párrafo, que establece la posibilidad de que la policía haya tenido conocimiento de los hechos, tenga las atribuciones de representante social, cuando no se designe uno, considero que podría valorarse que no todos los juzgados cívicos cuentan con un representante social, dado que su estructura se sujeta a las necesidades del servicio y a la disponibilidad financiera del municipio. Además, las facultades del

representante social resultan compatibles con las atribuciones de la policía, no solo porque en términos del artículo 21 de la Constitución Política del país, su desempeño se rige por el servicio a la sociedad, sino por las facultades que ordinariamente tiene en términos de la ley de justicia cívica. La policía tiene atribución para conocer de los conflictos comunitarios y los hechos constitutivos de faltas administrativas, y remitir a las partes o al probable infractor ante el juzgado cívico cuando así corresponda.

Constituye una autoridad que, por su rol en materia de seguridad pública, a menudo tiene el primer contacto con la posible infracción y se encuentra en una posición funcionalmente idónea para recibir quejas, exponer ante el juez cívico los hechos, las pruebas y el fundamento de la infracción, así como solicitar las medidas y sanciones. Además, la norma define con claridad cuándo procede que asuma dicho rol, esto es, cuando la estructura del juzgado cívico municipal, por las necesidades del servicio y su disponibilidad financiera, no cuente con un representante social. De igual forma, sus actuaciones como representante social están definidas en ley, por lo que no se genera incertidumbre.

Finalmente, en relación con la inconstitucionalidad del artículo 30, segundo párrafo, en la porción normativa “en caso de que el asunto no permita la mediación (policial) *in situ*, la policía recabará los datos de prueba y requerirá a la parte quejosa y al probable infractor, si lo hubiera identificado, la aportación de datos de prueba

correspondiente”, advierto que la ley de justicia cívica analizada remite a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, cuyo artículo 155, fracción III, obliga expresamente a los cuerpos policiales: preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.

Merece atención el hecho de que la propia Ley de Justicia Cívica dispone que la actuación policial en todo momento se regirá con la observancia en el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Sin prejuzgar sobre su constitucionalidad, dicho instrumento contiene criterios estandarizados y de prácticas para levantar indicios, evidencias, objetos, instrumentos y productos de hechos mediante métodos y técnicas que buscan garantizar su integridad.

De igual forma, estimo relevante que no se trata de una facultad coactiva en favor de la Policía, pues la norma no establece apercibimiento ni sanción por la negativa de las partes. Esta lectura resulta congruente con el derecho del probable infractor previsto en el artículo 6, fracción X, de la ley analizada, consistente en poder presentar directamente ante la persona juzgadora los medios de prueba que considere oportunos en relación con los hechos que se le atribuyen.

Finalmente, me preocupa que los estándares jurisdiccionales contruidos por este Alto Tribunal para el procedimiento penal puedan trasladarse sin modulación alguna a la materia de justicia cívica. La justicia cívica está concebida como un mecanismo de solución de los conflictos del día a día que surgen de la convivencia cotidiana de las personas mediante procedimientos que privilegian una respuesta rápida y eficaz. Por ello, considero que valdría la pena analizar con detenimiento la compatibilidad de tales estándares con la naturaleza de las normas que rigen dichos procedimientos. Es cuanto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, voy a votar a favor de la propuesta de sentencia con las siguientes precisiones. En el tema VI.1, denominado: Falta de consulta previa; votaré a favor de que las normas controvertidas que se refieren a integrantes de pueblos indígenas y personas con discapacidad son inconstitucionales, porque no fueron consultadas sobre su contenido antes de su emisión. Sin embargo, no acompaño la invalidez de algunas porciones y me voy a apartar de algunas consideraciones que sustentan esa invalidez.

En relación con este apartado, me parece importante señalar que la fracción XIII del Apartado A del artículo 2o. constitucional que establece que los pueblos y las

comunidades indígenas son los únicos legitimados para combatir el incumplimiento a la consulta previa, es importante señalar que, en el caso, no es aplicable, desde mi punto de vista, pues la reforma del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro que incorporó ese contenido normativo fue posterior a la presentación de la demanda de la presente acción de inconstitucionalidad, es decir, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

En cuanto a las personas con discapacidad, considero, de manera muy respetuosa, que las consideraciones deben ajustarse a la metodología aprobada por la actual integración de esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 186/2023.

Conforme a esa metodología, las disposiciones normativas - en este asunto- controvertidas, sí inciden en los intereses y en la esfera jurídica de ese grupo, sin que en el expediente conste que la legislatura local haya realizado la consulta de acuerdo con los parámetros fijados en nuestros precedentes.

Esta postura la he reiterado, por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 104/2022, 174/2024, 109/2025, 69/2025 y 119/2025. Por tanto, me aparto del resto de las consideraciones que se desarrollan en el proyecto de sentencia.

Por lo que hace a los pueblos y comunidades indígenas, también coincido con su invalidez, pero por consideraciones distintas a las que se desarrollan en la propuesta. En mi

opinión, ese deber se actualiza cuando la medida legislativa sea susceptible de afectar a ese grupo de manera especial y diferenciada frente al resto de la población. En el caso, las normas cuestionadas sí lesionan a ese grupo, y la legislatura local no consultó a los pueblos indígenas con presencia en esa entidad federativa. En especial, me voy a separar de los párrafos donde se afirma que la consulta opera como un derecho colectivo, porque cuando resolvimos la acción de inconstitucionalidad 32/2026 -apenas, el veinticinco de agosto pasado- sostuvimos que la Constitución General y el Convenio 169 de la OIT establecen que si una medida legislativa incide de manera directa en los pueblos y comunidades indígenas, necesariamente se les debe consultar, sin que deba distinguirse entre la afectación a derechos individuales y la afectación a derechos colectivos para que proceda esa obligación.

Además, me parece que la invalidez por falta de consulta no impacta a todas las disposiciones que se combaten, porque los artículos 6, fracción XIV; 8, fracción VII; y 39, se refieren en términos generales a la necesidad de contar con alguien que traduzca o interprete, o bien, que la parte quejosa o la persona probable infractora no hable español, lo cual, no solo sucede cuando se es parte de una comunidad indígena o un pueblo originario, sino también cuando se trata, por ejemplo, de personas extranjeras; es decir, son normas que se refieren a universos de personas más allá de las comunidades indígenas. Incluso, en el caso de los dos primeros artículos citados, se contemplan por separado los supuestos de las personas pertenecientes a una comunidad

indígena en relación con quienes, en general, requieran un traductor o intérprete por diversa causa.

De esa manera, votaré únicamente por la invalidez parcial de la fracción XIV del artículo 6 en la porción normativa que dice: “en caso de que pertenezca a una comunidad indígena, deberá contar con un traductor que conozca, además de la lengua y la cultura de dicha comunidad”. Además, por la validez de la fracción VII del artículo 8, y por la invalidez parcial del artículo 39 en su porción normativa que dice: “o tenga alguna discapacidad auditiva”.

En el tema VI.2, denominado: Registro de detenciones; voy a votar a favor de la propuesta en sus términos. Pues coincido que, conforme al artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión tiene facultad única para regular esa materia, lo que de hecho ya hizo al emitir la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Desde entonces, los Congresos locales, como el del Estado de Nuevo León, ya no tienen facultades para regular esa materia en su entidad, por lo que estoy de acuerdo con la invalidez de la totalidad de las disposiciones normativas cuestionadas tal y como se nos propone.

Esta posición es congruente con mi voto en la acción de inconstitucionalidad 228/2023, resuelta por la actual integración de esta Suprema Corte el veinte de octubre de dos mil veinticinco, donde analizamos un problema jurídico prácticamente idéntico al que hoy nos ocupa.

Finalmente, voy a acompañar en sus términos el apartado VI.3, relacionado con las atribuciones o con atribuciones que indebidamente se están atribuyendo a la policía en cuanto a la administración y procuración de justicia cívica, por lo que votaré por la invalidez que se propone en este apartado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Quiero pedirles su autorización, necesito ausentarme de la sesión y le pido a la Ministra Lenia Batres si me auxilia para continuar la conducción, para que continúen las deliberaciones. En el orden de intervenciones estaría la Ministra Lenia en el uso de la palabra. Entonces, les agradezco que me permitan salir unos minutos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES, BATRES GUADARRAMA: Sigo en el uso de la palabra. Yo estaré en contra del proyecto, en primer lugar, respecto del planteamiento de la consulta indígena, incluso, creería que a la CNDH no debió, o a la CNDH no se le debió reconocer su legitimación y, por lo tanto, sería una causa de improcedencia y sobreseimiento el tema de la consulta indígena, dado que aun cuando fue publicado este decreto del Estado de Nuevo León, antes de la publicación de la reforma al artículo 2o., apartado A, fracción XIII de nuestra Constitución, que establece expresamente que solo los pueblos y comunidades indígenas se encuentran legitimados para impugnar el incumplimiento de su derecho a ser consultados, se trata de una disposición a la que no le sería aplicable el principio de retroactividad, justamente por tratarse de una disposición constitucional.

En este sentido, no se afectan derechos sustantivos de los pueblos indígenas; por el contrario, se les está garantizando en la reforma al artículo 2o. un derecho de consulta que solamente les reconoce como actores a los propios pueblos y comunidades indígenas, y su aplicación retroactiva no vulneraría un derecho o ningún derecho sustantivo.

Debe tomarse en consideración que la consulta, si bien es un derecho en sí mismo, es fundamentalmente un medio para tutelar otros derechos; y específicamente en el planteamiento del artículo 2o. constitucional, se trata de mecanismos que tienen que asegurar su autodecisión o su derecho a la libre determinación, así como a participar en la elaboración de medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

En segundo lugar, no estaré de acuerdo en que debió requerirse para declarar la validez de estas normativas la consulta a las personas con discapacidad. El proyecto sostiene que se vulneró el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al omitir llevar a cabo la consulta previa a la reforma a las personas con discapacidad y propone declarar su invalidez. Advierte que se trata de normas que buscan proteger a personas con discapacidad y que son derechos reconocidos en el marco de la Justicia Cívica del Estado de Nuevo León; sin embargo, señala que, a pesar del posible efecto positivo

de las normas impugnadas, toda vez que no se llevó a cabo la consulta previa respectiva, no se puede medir el alcance de la legislación impugnada si los grupos interesados no manifestaron su parecer sobre el impacto de las normas a que son destinatarias.

No comparto esas consideraciones y, por lo tanto, la invalidez de estas... de esta normativa, en primer lugar, porque el reconocimiento de la consulta como un derecho humano de las personas con discapacidad, no implica que toda omisión de consulta debe traducirse en la invalidez de la norma impugnada. Para determinar la consecuencia jurídica derivada de su incumplimiento, es necesario atender a la finalidad del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la protección prevista en el artículo 4.4 del mismo ordenamiento.

La consulta constituye un derecho humano de las personas con discapacidad previsto en este artículo 4.3 y, al mismo tiempo, es un mecanismo para que sean incluidas activamente en las decisiones que les afecten directa o indirectamente. Por ello, la consecuencia jurídica derivada de su incumplimiento tendría que ser congruente con la finalidad que persigue y con el principio de progresividad. La falta de consulta no constituiría motivo automático de invalidez.

El documento titulado Observación General número 7/2018, sobre la participación de las personas con discapacidad,

incluidos los niños y las niñas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan en la aplicación y el seguimiento de la convención, en su numeral 2, apartado A, párrafo 19, señala que las consultas a las que se refiere el artículo 4, párrafo tres, excluyen todo contacto o práctica de los Estados parte que no sea compatible con la convención y los derechos de las personas con discapacidad.

Dispone que, en caso de controversia, serán las autoridades públicas de los Estados parte a las que corresponda demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas.

A su vez, el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que los Estados parte deben asegurar que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la libertad, a la seguridad, a no ser privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de libertad. Además, establece que los Estados parte deben asegurar que aquellas personas con discapacidad, privadas de su libertad, en igualdad de condiciones con las demás, sean tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la Convención, lo que incluye realizar los ajustes razonables que correspondan.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que

las instituciones de administración e impartición de justicia deben contar con intérpretes de lengua de señas mexicanas, entre otros apoyos. El artículo 4.4 de la convención establece textualmente que “nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán... -sigo citando- ...ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Parte en la presente Convención, de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre, con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida”. Es decir, reconoce los derechos adquiridos y busca preservarlos en los marcos jurídicos nacionales.

Se me ha concluido el tiempo. Por estas razones, en síntesis, no estaré a favor de que esta disposición que tiene que ver simplemente con que se dote de persona traductora en el caso de los procedimientos de los juzgados cívicos esté garantizada. Creo que sería una reversión a un derecho adquirido el que aprobáramos en sus términos esta propuesta que se nos hace. Es cuanto.

Seguiría la Ministra... la Ministra Yasmín Esquivel ¿ya intervino? Entonces me estoy saliendo de la lista. La Ministra

Estela Ríos, creo que no había más en la lista -bueno- de acuerdo. Adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno. Estoy en el tema de la consulta previa, estoy en contra, porque creo que, en este caso, no se actualizan los supuestos que harían necesaria e indispensable la consulta previa. Se ha dicho que la consulta previa tiene que ver cuando se afectan ya sea positiva o negativamente, derechos tanto de las comunidades indígenas como de las personas con discapacidad.

En este caso, no hay una afectación directa a los derechos ni de las comunidades indígenas ni de las personas indígenas ni de las personas con discapacidad; al contrario, se trata de medidas que tienden a hacer eficaces esos derechos, no se está modificando derecho alguno de las personas con discapacidad ni de las comunidades indígenas para que pudiéramos entender que es necesario que ellas participen en esa toma de decisiones. Aquí lo que se está haciendo es establecer medidas eficaces, efectivas, para hacer efectivo un derecho fundamental, que es la accesibilidad, la existencia, el acceso efectivo a la justicia cívica en condiciones de igualdad.

Inclusive, aunque mencione a las personas con discapacidad y a las personas de las comunidades indígenas, son normas que van dirigidas a todos para que todos puedan obtener la igualdad frente al tema de la justicia cívica, no se trata de estar modificando derechos, se trata de estarlos haciendo

efectivos, hacer efectivos esos derechos mediante este tipo de medidas que se establecen en la ley impugnada.

Me parece que, al contrario, pensar que este tipo de medidas deban estar sujetas a la discusión como si se tratara de modificación de derechos, lo que hace es obstaculizar el acceso efectivo de derechos de las comunidades indígenas y de las personas con discapacidad de estos derechos: que es el derecho de acceso a la justicia cívica en condiciones de accesibilidad, de asistencia, de traducción e interpretación, que, efectivamente, permiten a estas comunidades y a las personas con discapacidad tener un efectivo acceso al derecho de igualdad y a la protección de los derechos que tienen reconocidos constitucionalmente.

Por eso, estoy en contra, no estoy en contra de que haya, en algún momento, necesidad de hacer una consulta previa, estoy en contra de que, en este caso, se pretenda impedir la eficacia de medidas efectivas en el tema de justicia cívica a las personas con discapacidad y a las personas indígenas y a las comunidades indígenas. En los demás temas, estoy a favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Sigue el Ministro Irving Espinosa. Adelante.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Yo en el presente asunto voy a estar parcialmente a favor del proyecto por consideraciones distintas en algunos apartados, y en otros, sí estaré en contra.

Con relación al apartado de legitimación, particularmente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conviene recordar que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto cuyo objeto es examinar la compatibilidad de las normas generales con la Constitución. La legitimación deriva de una atribución constitucional conferida a determinados sujetos dentro de los límites que corresponden a cada uno para instar ese medio de control constitucional. En el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esa atribución le permite impugnar las normas comprendidas conforme a lo que señala el artículo 105, fracción II, inciso g), de nuestra Constitución.

En este sentido, cuando la Comisión plantea una violación a la Constitución y, en el caso particular, no lo hace en representación de los pueblos y comunidades involucradas ni con apoyo en la titularidad del derecho, sino en ejercicio de una facultad propia de defensa del orden constitucional. Distinto es el supuesto de los medios de control concreto, como el juicio de amparo, en los que la procedencia exige acreditar un interés legítimo o jurídico conforme al criterio referido; es en ese ámbito donde opera la exclusividad prevista en el artículo 2o. constitucional. En concreto, corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, por conducto de quienes estén legitimados para su defensa, reclamar el incumplimiento de su derecho a la consulta frente a una afectación concreta. Esta lectura permite reconocer un ámbito de aplicación propio a ambas disposiciones constitucionales.

Por estas razones, acompaño el reconocimiento de la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pero estimo necesario que el proyecto explique la distinción entre la defensa concreta del derecho a la consulta reservada a los pueblos y comunidades indígenas y el control abstracto de la constitucionalidad de las normas que corresponde a los sujetos previstos en el artículo 105 constitucional.

Por otra parte, con relación al estudio de fondo, y ya en el caso particular del apartado VI.1, “consulta previa a comunidades y pueblos indígenas y personas con discapacidad”, voy a estar en contra de la metodología. Hace unos minutos, en un asunto distinto, una acción de inconstitucionalidad, hablábamos sobre los precedentes y, precisamente, este proyecto no se ajusta a los precedentes, particularmente, en cuanto a la metodología, al introducir este test de impacto normativo que ya fue previamente discutido y que la mayoría de este Pleno se decantó por no aprobarlo. La metodología propuesta no permite distinguir con la precisión necesaria entre la exigibilidad de la consulta, la conformidad sustantiva de las normas impugnadas y las consecuencias que corresponden a la omisión de consultar; según en este criterio se debería de estudiar el contenido de cada norma conforme al criterio que se ha sostenido en materia de consulta a las personas con discapacidad y valorar su aplicación con las adecuaciones necesarias a los pueblos y comunidades indígenas afromexicanas.

Vale recordar que en la acción de inconstitucionalidad 109/2025, el suscrito sostuvo que una vez determinado que una norma debía someterse a consulta y que esta se omitió, corresponde examinar su contenido para establecer si su vigencia representa un avance o un retroceso en la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Conforme a esta postura, la falta de consulta produce consecuencias jurídicas propias; sin embargo, la respuesta de la Corte también debe atender a los efectos sustantivos de la medida.

En concreto, cuando la norma sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional y proteja los derechos de sus destinatarios, su conservación temporal puede sujetarse a que el Congreso realice la consulta y adopte una decisión legislativa que atienda efectivamente sus resultados.

Bajo esa propuesta de validez condicionada, la omisión de cumplir dentro del plazo fijado debe producir la expulsión de la norma; en cambio, si la disposición contiene restricciones contrarias a los derechos humanos, procede a declarar su invalidez con efectos inmediatos y señalar los parámetros que debe observar el legislador si decide emitir una nueva regulación previa.

Esa distinción, me parece, permite proteger la consulta como un derecho con consecuencias jurídicas propias y, al mismo tiempo, como una garantía de participación efectiva. El posible contenido favorable de una norma no subsana la

exclusión de sus destinatarios del proceso de decisión. Aun así, sí resulta relevante para determinar si su expulsión inmediata los privaría de una protección compatible con sus derechos. Desde mi punto de vista, esto es lo que no hace el proyecto. Y esas son las razones por las que estaría votando en contra de dicho apartado.

En este sentido, también con relación al tema VI.2, Registro de detenciones, voy a votar a favor; sin embargo, considero oportuno que se adicionen las consideraciones que se hicieron en las acciones de inconstitucionalidad 203/2020 y 228/2023, pues ambas hablan de la imposibilidad de los congresos locales de regular la materia de registro de personas detenidas.

En la acción de inconstitucionalidad 203/2020, se determinó que, a partir de la entrada en vigor de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, los Congresos dejaron de tener competencia para legislar en esta materia; su regulación quedó bajo la órbita exclusiva del Congreso de la Unión y su administración corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través del Centro Nacional de Información.

En la acción de inconstitucionalidad 228/2023, el precedente más cercano a la fecha resuelto por esta nueva integración, se declaró la invalidez de algunos artículos de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus municipios, precisamente por regular la materia del registro de detenciones.

Con relación al apartado VI.3. Atribuciones de la policía en administración y procuración de justicia, votaré a favor, pero por consideraciones distintas.

En este sentido, valdría la pena citar las acciones de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, así como la acción 70/2019, en las que se determinó que el Congreso de la Unión está facultado para establecer las bases, principios y mecanismos de acceso en la materia de justicia cívica e itinerante, aunque la facultad para legislar no se entendió exclusiva del ámbito federal. Esto abonaría a la claridad, pues la redacción del proyecto, por lo menos, en mi consideración, en su párrafo 148, es confusa.

Esas son las razones por las cuales votaré parcialmente a favor y lo haré a través de un voto concurrente. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Arístides Guerrero.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco muchísimo. Bueno, son varias las temáticas que se han abordado en este Pleno y me gustaría enfocarme específicamente en la legitimación que tiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover una acción de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad la tenemos prevista en el artículo 105, fracción II, y se fortaleció a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos derivado de la reforma de diez de junio de dos mil once.

Hay que también conocer un poco la naturaleza de la propia Comisión. La Comisión es un órgano constitucional autónomo encargado de la tutela y protección de derechos humanos de carácter no jurisdiccional. De hecho, su figura nace a partir del denominado ombudsman, hoy ombudsperson; es decir, el defensor del pueblo, el defensor de los derechos del pueblo.

Si estamos señalando que no tiene facultad la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para tutelar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, ¿entonces quién va a hablar por los pueblos y comunidades indígenas? ¿quién va a hablar por las personas con discapacidad?

Derivado de la reforma al artículo 2o. constitucional de dos mil veinticuatro, tampoco es que se le haya legitimado a los pueblos y comunidades indígenas para promover acción de inconstitucionalidad. Es más, en este Pleno hemos debatido incluso si pueden ser tercero interesado en una controversia constitucional. Claro que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promover acción de inconstitucionalidad en temáticas y defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, defensa de las personas con discapacidad y defensa de todos los grupos en situación de vulnerabilidad, porque para eso está

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Creo que el debate no debería ni siquiera centrarse en ello; claro que la tiene.

Ahora bien, en cuanto a algunas de las observaciones que nos han hecho llegar, el Ministro Giovanni nos propone incorporar algunos precedentes; se acepta dicha observación, no tenemos inconveniente en incorporarla.

Y, efectivamente, sí, la reforma al artículo 2o. constitucional en torno a pueblos y comunidades indígenas y consulta es del año dos mil veinticuatro. Y, naturalmente no..., o más bien, dicha reforma fue posterior, en este caso, a esta acción de inconstitucionalidad, que hay que decirlo, este es uno de los mejores ejemplos del rezago que nos dejó la integración de la Corte anterior porque, de hecho, en un principio estaba turnada al Ministro Luis María Aguilar, retornada al Ministro Laynez y nos la dejaron congelada por más de dos años y medio, dicha acción de inconstitucionalidad.

Hoy en día, así como el derecho se encuentra en evolución constante, pues se generó esta reforma al artículo 2o. constitucional incorporando el apartado de este artículo 2o. de la Constitución.

Hay que señalar que existe hoy en día una omisión legislativa en torno a lograr materializar una ley que se refiera específicamente al derecho a la consulta, no existe. Entonces, derivado de ello, lo que pretende el proyecto es ir estableciendo cuáles van a ser esos lineamientos o

parámetros a efecto de garantizar ese derecho a la consulta ante la existencia de esta omisión legislativa. Pero si, en su caso, la mayoría decide o no está conforme con este apartado del derecho a la consulta, no tendría inconveniente en eliminarlo y enviarlo a un voto concurrente. Sería la participación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro. Ministra Loretta Ortiz, ¿ya no?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, ya no, ya nada más voto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta en funciones. Si no hay más intervenciones y al momento de someter a votación este asunto, la sugerencia es que podamos votar apartado por apartado y esto para facilitar también el conteo que haga el Secretario General de Acuerdos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro. Sí, yo creo que eso será lo procedente. Le pediría, secretario, que tome votación de esa forma, apartado por apartado, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Tomaré votación primero de los apartados procesales.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Entonces, legitimación e improcedencia.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, sería... -un segundo, un segundito- respecto a legitimación de la CNDH y causas de improcedencia, estoy a favor, pero me separo de los párrafos 21, 24, 29 y 35.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Con relación al tema de legitimación, votaré a favor, pero por consideraciones distintas, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En este apartado, a favor, con voto concurrente en los términos de mi intervención.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, pero me separo de los párrafos 24 a 29 del apartado de legitimación.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y únicamente me voy a separar del párrafo 29.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: Estaré en contra tanto de la legitimación como respecto de la improcedencia y sobreseimiento con relación a la consulta a pueblos y comunidades indígenas, dado que tenemos jurisprudencia

expresa y vigente que señala que la “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”. Es la jurisprudencia VIII/2015 de agosto veintiuno de dos mil quince; y a favor de la legitimación y procedencia respecto de los demás puntos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, salvo el tema de la legitimación, donde existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra la Ministra Batres Guadarrama.

Asimismo, me permito hacer las siguientes precisiones: la Ministra Herrerías Guerra se aparta de los párrafos 21, 24, 29 y 35; el Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente por votar por consideraciones distintas en relación con la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la Ministra Esquivel Mossa anuncia voto concurrente; la Ministra Ortiz Ahlf se aparta de los párrafos 24 a 29 y el Ministro Figueroa Mejía se aparta del párrafo 29.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias. Continúe, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Tomaré votación del tema VI.1.3, invalidez de los artículos 6, fracciones XIV y XV, en su

porción normativa impugnada; artículo 8, fracciones VII y VIII; artículo 11, último párrafo, y artículo 39, todos de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León, identificado como tema 1 en el debate de la sesión.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra y haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También en contra con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Estoy con el proyecto, con excepción del artículo 6, fracción XV, artículo 8, fracción VIII, y artículo 39, en las porciones normativas que señalé en mi intervención. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de invalidar el artículo 6, fracción XV, en su porción normativa "o personas con discapacidad", 39, únicamente en la porción normativa "o tenga alguna discapacidad auditiva" de la ley. En contra de invalidar el artículo 6, fracción XIV, 8, fracciones VII y VIII, 11, último párrafo, y la totalidad del artículo 39 de la ley.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En este apartado voy a votar en contra de la invalidez de la fracción VII del artículo 8, y voy a votar a favor de la invalidez parcial de los artículos 6, fracción XIV, y 39, de la ley cuestionada, y me aparto de algunas consideraciones en los términos de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: En contra respecto de la invalidez

de todo, tanto del artículo 6, tanto de la fracción XIV, como de la fracción XV, y del 8, fracciones VII y VIII, como se nos están proponiendo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, en relación con la votación de este asunto, me permito dar cuenta de la manera siguiente y de manera segmentada. Los artículos que hacen referencia a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas tienen solo dos votos a favor de la propuesta del proyecto, seis votos en contra; y los artículos que hacen relación a la consulta a las personas con discapacidad, estos tienen cuatro votos en contra, y cuatro votos a favor, en ambos casos se desestimaría la propuesta del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Muy bien. Continúe, por favor, secretario, con el tema 2.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si me permite nada más, anunciar el voto particular de la Ministra Herrerías Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Ríos González, de la Ministra Esquivel Mossa, en la parte relativa en la que votó en contra; y se tienen por hechas las manifestaciones del Ministro Figueroa Mejía, en relación a la votación parcial a la que hizo alusión en su intervención.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias. Continúe así, con el tema 2, que se refiere al registro de detenciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la invalidez de los artículos 90 y 91 sometidos a control.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto en el apartado relativo al registro de detenciones; existe anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito tomar votación del tema VI.3, atribuciones de la Policía en Administración y Procuración de Justicia Cívica.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de la invalidez del artículo 16, fracción I, y en contra de la invalidez

de los artículos 25, último párrafo, y 30, párrafo segundo, y haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de este apartado, por consideraciones distintas, que las haré valer en voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de las porciones normativas combatidas de los artículos 16, 25 y 30, tal y como se precisan en la propuesta de sentencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Secretario, nada más con la precisión, a favor de la invalidez, así se entendió, pero prefiero precisar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, en relación con la votación del tema VI.3, me permito informarle lo siguiente: existe unanimidad de votos a favor de declarar la invalidez del artículo 16, fracción I, en su porción normativa impugnada; y existe una mayoría de siete votos a favor de declarar la invalidez de los artículos 25, último párrafo, en la porción normativa impugnada, y 30,

segundo párrafo, en la porción normativa impugnada de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León; en esta parte, vota en contra la Ministra Herrerías Guerra, quien anuncia voto particular; el Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, EN ESOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2023.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En los efectos ¿no se somete a votación? ¿Queda así?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Bueno, tendrán que adaptarse, en realidad, dada la votación que desestima el primer tema y estaremos, -les propongo- pendientes en el engrose correspondiente ¿Sí? Muy bien. Tenemos por resuelta esta acción de inconstitucionalidad.

Y dado el avance de la hora de esta sesión, daremos por concluidos sus trabajos. Les agradezco, Ministras, Ministros, su atención. Se cierra la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:22 HORAS)